

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 221/2001, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas de organización de recursos para la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

PREÁMBULO

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, además de recoger el mandato constitucional de proteger la salud de los trabajadores frente a los riesgos laborales, incorpora al ordenamiento jurídico estatal el nuevo enfoque armonizador introducido por la Unión Europea, a través del modificado artículo 118 A) del Acta Única, concretando un nuevo marco jurídico en materia de Seguridad y Salud Laboral a través de la transposición, fundamentalmente, de la Directiva marco 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

Por otro lado, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, establece la organización de los recursos para desarrollar las actividades preventivas y concreta, así mismo, las modalidades de Servicios de Prevención a constituir partiendo de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 31/1995 antes citada.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformada por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, en su artículo 8.4 atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general.

Teniendo en cuenta que el artículo 58.1.g) del Real Decreto 2.912/1979, de 21 de diciembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura atribuye a ésta la competencia respecto al otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza, es necesario elaborar una normativa específica que recoja los criterios básicos que regulan la actividad sanitaria a desarrollar por los Servicios de Prevención, una vez aprobados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 15 de diciembre de 1997, al objeto de armonizar los criterios preceptivos existentes para la aprobación del Proyecto que presenten los citados Servicios.

Por tanto, con la presente normativa se pretende unificar los requisitos exigibles a los centros sanitarios que quieran realizar funciones de vigilancia de la salud y agilizar la tramitación de los informes que la Autoridad Sanitaria tiene que emitir a la Autoridad Laboral para que ésta acredite a los Servicios de Prevención.

En virtud de todo lo indicado, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las condiciones sanitarias necesarias que deben reunir los Servicios de Prevención y entidades auditoras o de evaluación externa así como el marco de actuaciones sanitarias en el ámbito de salud laboral.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los Servicios de Prevención que desarrollen las actuaciones sanitarias contempladas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y 37.3 del Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Será igualmente de aplicación a las Entidades que se autoricen para realizar funciones de auditoría o evaluación externa de los servicios de prevención contempladas en el artículo 30 del Real Decreto 39/1997.

Artículo 3.- Autoridad Sanitaria.

Corresponde a la Dirección General de Salud Pública la Resolución de apertura, puesta en funcionamiento, así como el cierre de los centros sanitarios de los Servicios de Prevención, a tal fin recabará el levantamiento de la correspondiente acta de inspección en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos y de la planificación de la actividad preventiva a desarrollar.

Artículo 4.- Autorización administrativa.

1.- Para poder actuar como Servicios de Prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de autorización y registro por la Dirección General de Salud Pública en cuanto a los aspectos de

carácter sanitario, con carácter previo al inicio de su actividad, para lo cual deberán presentar la correspondiente solicitud en los términos establecidos en los Anexos III y IV.

2.- Los equipos sanitarios móviles, que en su caso existan, deberán disponer de la correspondiente autorización administrativa otorgada por la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 5.- Condiciones mínimas sanitarias para desarrollar actividades sanitarias por los servicios de prevención.

Para desarrollar la actividad sanitaria las condiciones necesarias que deben reunir los Servicios de Prevención ajenos y propios serán las establecidas respectivamente en los Capítulos Segundo y Tercero del presente Decreto.

Artículo 6.- Registro Sanitario de los Servicios de Prevención.

La Dirección General de Salud Pública comunicará a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitaria todas las resoluciones de autorización pertenecientes a la vigilancia de la salud de los Servicios de Prevención para su inscripción en el Registro de Centros, Servicios y establecimientos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 7.- Verificación del mantenimiento de las condiciones de aprobación.

La Dirección General de Salud Pública podrá inspeccionar, con la periodicidad que estime oportuna, el mantenimiento de las condiciones establecidas, así como evaluar su actividad sanitaria. La evaluación y control es independiente de la auditoría establecida en el Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997).

Artículo 8.- Auditoría de la actividad e instalaciones del Servicio.

La actividad sanitaria, que en su caso exista, será auditada o asesorada por un médico especialista en Medicina del Trabajo o médico diplomado en Medicina de Empresa, con experiencia acreditada en vigilancia de la salud que garantice el conocimiento de las normativas y protocolos existentes en esta materia.

La evaluación y auditoría deberán tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios; deberán hacer referencia tanto a su estructura y procesos, como a los resultados obtenidos, en forma de indicadores del grado de utilización de los recursos (exámenes de salud, patología descubierta, información sanitaria obtenida), indicadores de calidad de la actividad, y cuantos sean precisos para obtener una imagen fiel de la actividad preventiva sanitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS MÍNIMOS PARA LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

Artículo 9.- Autorizaciones Previas.

Todo el equipamiento, instrumental y locales sanitarios que existan en los Servicios de Prevención ajenos, deberán estar autorizados y registrados por la Dirección General de Salud Pública de forma previa al inicio de su actividad.

Artículo 10.- Recursos Humanos y Materiales.

Los Servicios de Prevención Ajenos deben reunir los requisitos que se detallan en el Anexo I en todo lo referido a recursos humanos y materiales.

Artículo 11.- Subcontratación parcial de actividades sanitarias.

Se considera que se pueden subcontratar con centros especializados debidamente acreditados o autorizados ciertas actividades que trasciendan la actividad sanitaria básica del Servicio, como determinadas técnicas diagnósticas complementarias.

Las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación, y los términos de la misma, deberán ser autorizados explícitamente por la Autoridad Sanitaria competente en el procedimiento de autorización del proyecto preventivo que se presente.

Artículo 12.- Accesibilidad de las instalaciones.

1. Cuando las instalaciones, medios y personal de estos servicios se dispongan en un polígono industrial o área geográfica determinada:

- a) Las isocronas en medio de transporte ordinario no serán superiores a sesenta minutos (60 min.) ó 75 Km.
- b) Los equipos sanitarios móviles complementarios sólo podrán utilizarse con carácter excepcional fuera del límite geográfico del Servicio de Prevención cuando la empresa o centro de trabajo asociado diste del mismo más de 75 y menos de 125 Km.

2. Las Autoridades Sanitarias podrán eximir del cumplimiento de los extremos descritos en este apartado cuando concurren condiciones excepcionales (dispersión geográfica, etc.) que así lo aconsejen.

Artículo 13.- Actividad sanitaria de los Servicios de Prevención.

El personal sanitario de los Servicios de Prevención deberá llevar a cabo específicamente, además de las actividades en coordinación con los otros integrantes del servicio, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación vigente, las siguientes funciones:

- a) Vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención (RD. 39/1997).
- b) Estudio de las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo. La verificación de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá al servicio de prevención, por lo que no deberá realizarse con el personal, los locales ni los archivos del servicio de prevención.
- c) Formación e información.
- d) Promoción de la salud en el lugar de trabajo.
- e) Asistencia de primeros auxilios y de urgencia.
- f) La colaboración con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- g) La colaboración con las Autoridades Sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención (R.D. 39/1997).

CAPÍTULO TERCERO

RECURSOS MÍNIMOS PARA LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROPIOS

Artículo 14.- Autorizaciones Previas.

Todo el equipamiento, instrumental y locales sanitarios que existan en los Servicios de Prevención propios, deberán estar autorizados y registrados por la Dirección General de Salud Pública de forma previa al inicio de su actividad.

Artículo 15.- Recursos Humanos y Materiales.

Los Servicios de Prevención Propios deben reunir los requisitos que se detallan en el Anexo II en todo lo referente a recursos humanos y materiales.

Artículo 16.- Subcontratación parcial de actividades sanitarias.

Se considera que se pueden subcontratar con centros especializados debidamente acreditados o autorizados ciertas actividades que trasciendan la actividad sanitaria básica del Servicio como determinadas técnicas diagnósticas complementarias.

Las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación, y los términos de la misma, deberán ser autorizados explícitamente por la Autoridad Sanitaria competente en el procedimiento de autorización del proyecto preventivo que se presente.

Artículo 17.- Accesibilidad de las instalaciones.

- a) En los servicios de prevención propios que cuenten con actividad sanitaria, las instalaciones, medios y personal sanitario deberán disponerse en el propio centro de trabajo, teniendo en cuenta los supuestos contemplados en el punto 3 del artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Prevención (R.D. 39/1997).
- b) En los Servicios de Prevención mancomunados, cuando las instalaciones, medios y personal de estos servicios se dispongan en un polígono industrial o área geográfica determinada, las isocronas en medio de transporte ordinario no serán superiores a veinte minutos o 30 Km. Los equipos sanitarios móviles complementarios sólo podrán utilizarse con carácter excepcional fuera del límite geográfico del Servicio de Prevención cuando la empresa o centro de trabajo asociado diste del mismo más de 30 y menos de 60 Km.
- c) Las Autoridades Sanitarias podrán eximir del cumplimiento de los extremos descritos en este apartado cuando concurren condiciones excepcionales (dispersión geográfica, etc.) que así lo aconsejen.

Artículo 18.- Actividad sanitaria de los Servicios de Prevención.

El personal sanitario de los Servicios de Prevención deberá llevar a cabo específicamente, además de las actividades en coordinación con los otros integrantes del servicio, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación vigente, las siguientes funciones:

- a) Vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Estudio de las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo. La verificación de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá al servicio de prevención, por lo que no deberá realizarse con el personal, los locales ni los archivos del servicio de prevención.
- c) Formación e información.
- d) Promoción de la salud en el lugar de trabajo.
- e) Asistencia de primeros auxilios y de urgencia.
- f) La colaboración con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- g) La colaboración con las Autoridades Sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19.- Procedimiento sancionador.

El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente norma podrá ser sancionado con arreglo a lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, previa instrucción del oportuno expediente, tramitado de conformidad al Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 20.- Cierre o cese cautelar.

No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene y seguridad.

Artículo 21.- Imposición de sanciones.

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones:

1. El Director General de Salud Pública, en el caso de multas de hasta 500.000 pesetas.
2. El Consejero de Sanidad y Consumo, para las comprendidas entre 500.001 y 2.500.000.
3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo cuando se trate de sanciones superiores a 2.500.001 pesetas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas entidades cuyos Servicios Médicos de Empresa se acojan a las Disposiciones Adicional Segunda y Tercera del Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997 de 17 de enero), deberán enviar a la Autoridad Sanitaria, en un plazo de 6 meses a contar desde la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del presente Decreto, Memoria Justificativa correspondiente a sus recursos humanos y materiales, así como de las actividades que desempeñan, en función de los riesgos específicos existentes en su empresa con el fin de autorizarlos para realizar la vigilancia de la salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

ANEXO I

RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES MÍNIMOS PARA LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS

A) Recursos Humanos.

1. Los profesionales sanitarios que formen parte de los Servicios de Prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y en los Capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

2. El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones: los médicos deberán ser especialistas en Medicina del Trabajo o Diplomados en Medicina de Empresa. Los Enfermeros deberán ser Diplomados en Enfermería de Empresa. Los Servicios de Prevención deberán comunicar a la Dirección General de Salud Pública los cambios que se produzcan en la plantilla del personal contratado para verificar que se mantenga la cualificación profesional de los mismos.

También podrán participar en el Servicio de Prevención otros profesionales sanitarios en función de su especialidad o disciplina, y de los riesgos a vigilar (análisis clínicos, oftalmología, otorrinolaringología, radiología, etc.), no siendo obligatorio.

3. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siéndoles de aplicación, en su caso, la normativa general sobre incompatibilidades.

4. Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales, los profesionales sanitarios que trabajen en los servicios de prevención:

4.1) No podrán trabajar en otros organismos o servicios públicos con actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales.

4.2) Los profesionales sanitarios de los servicios de prevención de las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, al objeto de cumplir lo previsto en el artículo 10.1 de la Orden de 22 de abril de 1997 por la que se regula el régimen de funcionamiento de estas entidades en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, y para salvaguardar la confidencialidad de los datos médicos personales, no podrán trabajar en el control de la prestación económica de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o comunes.

4.3) El párrafo anterior será de aplicación en el resto de entidades especializadas que quieran actuar como servicios de prevención ajenos.

5. En cuanto a la asignación de recursos y tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, en el proyecto que presenten las empresas a las autoridades para su acreditación, deberá constar:

5.1) El número de profesionales, y su especialidad o diplomatura, añadiéndose nombre y número de colegiado cuando se trate de la acreditación definitiva.

5.2) Dedicación Horaria a las actividades propias del servicio de prevención, la cual deberá ser adecuada a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar, tanto para los Médicos del trabajo o de Empresa, como para los Enfermeros de Empresa.

5.3) Se considera Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un Médico del Trabajo o de Empresa y un Enfermero de Empresa, a jornada completa, siendo la asignación de recursos la siguiente:

5.3.1) Hasta 1.000 trabajadores, 1 UBS.

5.3.2) A partir de 1.000 trabajadores, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención, y para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios se considerará:

- 68 minutos/trabajador/año, en el caso de trabajadores de empresas que desarrollen algunas de las actividades incluidas en el Anexo I del RD 39/1997.
- 68 minutos/trabajador/año en el caso de trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades no incluidas en el Anexo I del RD 39/1997, pero que estén expuestos

a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación.

- 34 minutos/trabajador/año para el resto de trabajadores.

En el caso de que el tiempo de dedicación no suponga un aumento mínimo de 1/3 de la jornada, se aplicará el rango inferior de dedicación.

5.3.3) Al elevarse el número de miembros del Servicio de Prevención, debe tenerse en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, lo que hace innecesario diseñar Servicios de Prevención sobredimensionados.

6. El personal de apoyo administrativo que se asigne al servicio de prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

7. Por otro lado, las administraciones sanitarias velarán porque exista una mejora periódica de la competencia profesional del personal sanitario interviniente en los Servicios de Prevención. En concreto, fomentará la formación continuada en prevención de riesgos y promoción de la salud en el ámbito laboral de este personal.

B) Recursos Materiales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento de los Servicios de Prevención, la dotación de los mismos deberá ser adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipo y material de archivo.

1. Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación:

- Sala de recepción y espera.
- Despacho/s médico/s con áreas de consulta y exploración (con lavamanos).
- Despacho/s de enfermería y salas de curas (con lavamanos).
- Locales específicos en función del resto de actividades que se realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica, etc.).
- Aseos independientes en el recinto o en sus proximidades.

2. Condiciones de los locales: Deberán cumplir la normativa vigente referente a iluminación, ventilación, temperatura, agua potable, accesibilidad, antiincendios, etc. así como poseer accesos sin barreras arquitectónicas.

Los locales sanitarios pueden ser alquilados o cedidos, debiendo reunir las condiciones siguientes:

- Ser de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.
- Acreditar documentalmente que son locales alquilados, cedidos, etc.
- Reunir los requisitos generales de dimensiones, iluminación, barreras arquitectónicas que se exigen.
- Estar autorizados como centros sanitarios.
- Garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

3. Equipos y materiales sanitarios adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima al respecto será:

Tallador y peso clínico.

Negatoscopio.

Oftalmoscopio.

Rinoscopio.

Otoscopio.

Esfigmomanómetro.

Fonendoscopio.

Nevera con termómetros de máxima y mínima.

Espirómetro homologado.

Electrocardiógrafo homologado.

Equipo control visión homologado.

Audiómetro homologado.

Cabina insonorizada homologada.

Laboratorio de análisis clínicos propio o concertado.

Equipo de radiodiagnóstico propio o concertado.

Contenedor de residuos sanitarios.

4. Equipos y material de archivos con los sistemas que garanticen la confidencialidad de los datos.

5. Deben quedar establecidos en el proyecto de actividad para el que solicitan acreditación, los mecanismos de actuación en las empresas asociadas para los primeros auxilios, evacuación y traslado, en forma de protocolo de actuación que describa procedimientos y competencias a cumplir.

El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o enfermedades en el lugar de trabajo (artículo 37.h del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención).

6. En caso de disponer de equipos sanitarios móviles complementarios para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, éstos deben cumplir los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, su seguridad así como la confidencialidad de sus datos. Concretamente, los equipos móviles dispondrán de:

6.1 Personal sanitario: 1 Unidad Básica Sanitaria, durante el tiempo que presten servicios.

6.2 Personal no sanitario: conductor, en posesión del permiso de circulación establecido por la normativa vigente.

6.3 Instalaciones: Despacho médico aislado, con sala de reconocimiento. Sala de curas y extracciones (con lavamanos).

6.4 Material:

Peso clínico.

Tallador.

Negatoscopio.

Otoscopio.

Rinoscopio.

Oftalmoscopio.

Fonendoscopio.

Esfigmomanómetro.

Electrocardiógrafo homologado.

Espirómetro homologado.

Equipo para control visión homologado.

Nevera y termómetro de máximas y mínimas.

Contenedor de residuos biológicos.

ANEXO II

RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES MÍNIMOS PARA LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROPIOS

A) Recursos Humanos.

1. Los profesionales sanitarios que formen parte de los Servicios de Prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995 de Prevención

de Riesgos Laborales y en los capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

2. El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones: los médicos deberán ser especialistas en Medicina del Trabajo o Diplomados en Medicina de Empresa. Los Enfermeros deberán ser Diplomados en Enfermería de Empresa. Los Servicios de Prevención deberán comunicar a la Dirección General de Salud Pública los cambios que se produzcan en la plantilla del personal contratado para verificar que se mantenga la cualificación profesional de los mismos.

También podrán participar en el Servicio de Prevención otros profesionales sanitarios en función de su especialidad o disciplina, y de los riesgos a vigilar (análisis clínicos, oftalmología, otorrinolaringología, radiología, etc.), no siendo obligatorio.

3. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siéndoles de aplicación, en su caso, la normativa general sobre incompatibilidades.

4. Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales, los profesionales sanitarios que trabajen en los servicios de prevención:

4.1) No podrán trabajar en otros organismos o servicios públicos con actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales.

4.2) No podrán trabajar como personal facultativo en el control de la prestación económica de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de accidentes de trabajo, enfermedad profesional, o ambas de esa empresa cuando ésta actúe como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

5. En cuanto a la asignación de recursos y tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, en el proyecto que presenten las empresas a las autoridades para su acreditación, deberá constar:

5.1) El número de profesionales, y su especialidad o diplomatura, añadiéndose nombre y número de colegiado cuando se trate de la acreditación definitiva.

5.2) Dedicación Horaria a las actividades propias del servicio de prevención, la cual deberá ser adecuada a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar, tanto para los Médicos del trabajo o de Empresa, como para los Enfermeros de Empresa.

5.3) Se considera Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un Médico del Trabajo o de Empresa y un Enfermero de Empresa, siendo la asignación de recursos la siguiente:

5.3.1) De 500 a 1.000 trabajadores, 1 UBS a jornada completa.

5.3.2) Para más de 1.000 trabajadores, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención. Para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios se considerará:

- 68 minutos/trabajador/año, en el caso de trabajadores de empresas que desarrollen algunas de las actividades incluidas en el Anexo I del RD 39/1997.
- 68 minutos/trabajador/año en el caso de trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades no incluidas en el Anexo I del RD 39/1997, pero que estén expuestos a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación.
- 34 minutos/trabajador/año para el resto de trabajadores.

En el caso de que el tiempo de dedicación no suponga un aumento mínimo de 1/3 de la jornada, se aplicará el rango inferior de dedicación.

5.3.3) Al elevarse el número de miembros del Servicio de Prevención, debe tenerse en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, lo que hace innecesario diseñar Servicios de Prevención sobredimensionados.

6. El personal de apoyo administrativo que se asigne al servicio de prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

7. Las administraciones sanitarias velarán porque exista una mejora periódica de la competencia profesional del personal sanitario interviniente en los Servicios de Prevención. En concreto, fomentará la formación continuada en prevención de riesgos y promoción de la salud en el ámbito laboral de este personal.

B) Recursos Materiales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 2 del Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997), la dotación de los mismos deberá ser adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipo y material de archivo.

1. Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación:

- Sala de recepción y espera.
- Despacho/s médico/s con áreas de consulta y exploración (con lavamanos).
- Despacho/s de enfermería y salas de curas (con lavamanos).
- Locales específicos en función del resto de actividades que se realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica, etc.).
- Aseos independientes en el recinto o en sus proximidades.

2. Condiciones de los locales: Deberán cumplir la normativa vigente referente a iluminación, ventilación, temperatura, agua potable accesibilidad, antiincendios, etc. así como poseer accesos sin barreras arquitectónicas.

Los locales sanitarios pueden ser alquilados o cedidos, debiendo reunir las condiciones siguientes:

- Ser de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.
- Acreditar documentalmente que son locales alquilados, cedidos, etc.
- Reunir los requisitos generales de dimensiones, iluminación, barreras arquitectónicas que se exigen.
- Estar autorizados como centros sanitarios.
- Garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

3. Equipos y materiales sanitarios adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima al respecto será:

Tallador y peso clínico.

Negatoscopio.

Oftalmoscopio.

Rinoscopio.

Otoscopio.

Esfigmomanómetro.

Fonendoscopio.

Nevera con termómetro de máxima y mínima.

Espirómetro homologado: propio o concertado.

Electrocardiógrafo homologado: propio o concertado.

Equipo control visión homologado: propio o concertado.

Audiómetro homologado: propio o concertado.

Laboratorio de análisis clínicos propio o concertado.

Equipo de radiodiagnóstico propio o concertado.

Contenedor de residuos biológicos.

4. Equipos y material de archivos con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad de los datos.

5. Equipos y materiales sanitarios para la prestación de los primeros auxilios y curas a los trabajadores enfermos y/o accidentados.

6. En caso de disponer de equipos sanitarios móviles complementarios para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, éstos deben cumplir los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, su seguridad así como la confidencialidad de sus datos. Concretamente, los equipos móviles dispondrán de:

6.1 Personal sanitario: 1 Unidad Básica Sanitaria, durante el tiempo que presten servicios.

6.2 Personal no sanitario: conductor, en posesión del permiso de circulación establecido por la normativa vigente.

6.3 Instalaciones: Despacho médico aislado, con sala de reconocimiento. Sala de curas y extracciones (con lavamanos).

6.4 Material:

Peso clínico.

Tallador.

Negatoscopio.

Otoscopio.

Rinoscopio.

Oftalmoscopio.

Fonendoscopio.

Esfigmomanómetro.

Electrocardiógrafo homologado.

Espirómetro homologado.

Equipo para control visión homologado.

Nevera y termómetro de máximas y mínimas.

Contenedor de residuos biológicos.

ANEXO III

DOCUMENTOS NECESARIOS A PRESENTAR POR EL SOLICITANTE PARA CENTROS SANITARIOS DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN QUE PRETENDAN REALIZAR VIGILANCIA DE LA SALUD

I.- Solicitudes de Autorizaciones Administrativas para su creación y posterior apertura y puesta en funcionamiento según

modelo detallado en el Anexo II.

2.- Documentos que identifiquen al solicitante, o en su caso, acrediten su personalidad Jurídica y la facultad con que actúen sus representantes.

3.- Documento acreditativo de la titularidad del Centro Sanitario.

4.- Plano de ubicación del Centro Sanitario.

5.- Proyecto técnico, o en su defecto, plano a escala expresivo de la distribución y dimensiones de las distintas dependencias del centro y de la ubicación de sus aparatos, instalaciones y mobiliario.

6.- Cédula urbanística y otro documento sustitutorio que acredite que no existe impedimento que haga inviable o incompatible con la normativa urbanística aplicable, el uso y actividad que se solicita.

7.- Memoria descriptiva del Centro Sanitario con especificación de los objetivos asistenciales, oferta de servicios (recursos humanos por categorías profesionales y plan de equipamiento).

8.- Plan de Equipamiento.

9.- Plantilla de personal con especificación de las categorías profesionales y su titulación, detalle de su régimen de dedicación, su adscripción a las distintas unidades que existan y relación contractual con la empresa.

10.- Identificación del Director Técnico del Centro Sanitario, quien deberá acreditar la capacidad requerida para el desempeño de esta función.

11.- Relación de residuos tóxicos, peligrosos y biocontaminantes que genera la actividad y la forma en que los mismos se pretenden gestionar.

12.- En el caso de existir relación con otras unidades o servicios fuera de las instalaciones del Centro Sanitario, documento acreditativo de dicha relación.

13.- En el supuesto de estar equipado con Rayos X, fotocopia compulsada de la homologación del aparato, de la inscripción en el registro de la Consejería de Industria, Unidad Técnica de Protección radiológica contratada.

14.- En el caso de existir un laboratorio propio, deben solicitar autorización específica del mismo.

ANEXO IV**SOLICITUD ADMINISTRATIVA PARA CENTROS SANITARIOS DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN QUE PRETENDAN REALIZAR VIGILANCIA DE LA SALUD****A.- DATOS DEL SOLICITANTE**

APELLIDOS Y NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: _____

NIF _____ Teléfono _____

DOMICILIO: Calle _____

Puerta _____ Municipio _____

Código Postal _____ Provincia _____

REPRESENTANTE LEGAL _____

B.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

DENOMINACIÓN _____

NIF _____ Teléfono _____

DOMICILIO: Calle _____

Puerta _____ Municipio _____

Código Postal _____ Provincia _____

C.- AUTORIZACIÓN QUE SOLICITA * Creación * Apertura y Puesta en Funcionamiento**D.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (descritos en el Anexo I)**

- Documentos que identifiquen al solicitante/persona jurídica o representante.
- Documento acreditativo de la titularidad del Centro Sanitario.
- Plano de ubicación del Centro Sanitario.
- Proyecto técnico
- Cédula urbanística
- Memoria descriptiva del Centro Sanitario
- Plan de Equipamiento.
- Plantilla de personal y relación contractual con la empresa.
- Identificación del Director Técnico del Centro Sanitario
- Relación de residuos tóxicos, peligrosos y biocontaminantes y su gestión
- Documento acreditativo de relación con otras unidades o servicios fuera de las instalaciones del Centro Sanitario (en caso de existir)
- Fotocopia compulsada de la homologación del aparato de RX (en caso de existir), de la inscripción en el registro de la Consejería de Industria, Unidad Técnica de Protección radiológica contratada.

En _____ a _____ de _____ de 20__